



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2013-088

Sucesión

Incidente de Nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la solicitud de nulidad presentada por el abogado Manuel Méndez Prieto por pérdida de competencia, por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR LA NULIDAD propuesta por el abogado Manuel Méndez Prieto, en su calidad de apoderado judicial de la cónyuge supérstite y heredera de la causante Franklin Jovanny Ardila Campos, por Pérdida de competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., razón por la que se procederá conforme lo autoriza el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días, según lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4375254d9755963632764c8eb6b5ed78da3a5eed86a5846a23617e26
c00ca17**

Documento generado en 07/06/2022 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio dos mil veintidós
(2022)**

**Rad.: 2014-156
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. ALBA DORIAS LÓPEZ OROZCO como apoderada de la demandante señora OLGA MARÍA CANO CANO obrante en el expediente.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada a la poderdante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85db4cdb01a0c852c0042ad4eeb1e205156ba38ce871241934df002d89e005b5**

Documento generado en 07/06/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2016-328

Liquidación de sociedad patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que interpone recurso de APELACIÓN contra el auto de fecha 6 de mayo de 2022, este Despacho al tenor de los artículos 321 y 322 del C.G.P. se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 6 de mayo de 2022 interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría, correr traslado a la parte contraria del escrito de sustentación en los términos previstos en el artículo 326 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el traslado, **REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia-

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JHON ALEXANDER RIVEROS RIVEROS, portador de la T.P. N° 112.910 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora MARÍA LUISA GAMBOA DÍAZ, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría, compartir el expediente digital al abogado de la demandante, reconocido en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a70581a75523c8df15dbef4ea68eed997734db3cbc1d14f432ef88bd31b8fc**
Documento generado en 07/06/2022 12:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2016-328

Sucesión

Incidente de Nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada por pérdida de competencia, por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR LA NULIDAD propuesta por el abogado Manuel Méndez Prieto, en su calidad de apoderado judicial del demandado, por pérdida de competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., razón por la que se procederá conforme lo autoriza el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días, según lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e454b1dc3e7a9376a03bd4e3989c29edbbd1d733c53e615fb79cbd589b925e**
Documento generado en 07/06/2022 12:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-187
Sucesión
Incidente de Nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo manifestado por el abogado Juan Carlos Villarraga Sarmiento se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Banco Caja Social, sucursal Facatativá, para que atienda la petición presentada por el abogado Juan Carlos Villarraga Sarmiento, en su calidad de apoderado judicial de la heredera Angie Paola Díaz Macías dentro del sucesorio, radicada el 11 de octubre de 2021 a las 12:38 p.m. y remita con destino al presente proceso copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros N° 24088225951 desde el momento de su apertura y hasta la fecha, en la que figura como titular Nidia Esperanza Díaz Díaz, identificada con la C.C. N° 35.521.260 y Luz Stella Diaz Diaz, identificada con la C.C. N° 32.521.259.

Hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al señor MANUEL TORRES, para que atienda la petición presentada por el abogado Juan Carlos Villarraga Sarmiento, en su calidad de apoderado judicial de la heredera Angie Paola Díaz Macías dentro del sucesorio, enviada por correo certificado Interrapidísimo el 3 de diciembre de 2021 y remita con destino al presente proceso una certificación sobre el valor de la compra de la leche desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 15 de julio de 2019 que realizaba a los herederos del causante Leovigildo Díaz Díaz (q.e.p.d.)

Hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a575b4eadf0adce6456e85356884632bd86447f8f12a2d0b8592de4b1a1803d**
Documento generado en 07/06/2022 12:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-187

Sucesión

Incidente de Nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de las herederas María Delia, Lilia Nilda, Myriam, Nidia Esperanza y Luz Stella Díaz Díaz por pérdida de competencia, por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR LA NULIDAD propuesta por el abogado Manuel Méndez Prieto, en su calidad de apoderado judicial de las herederas María Delia, Lilia Nilda, Myriam, Nidia Esperanza y Luz Stella Díaz Díaz, por pérdida de competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., razón por la que se procederá conforme lo autoriza el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días, según lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071d881268159194776075702340d2fc6be91f76e022265b88d9da80ef096d2e**

Documento generado en 07/06/2022 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-187

Sucesión

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que se describió en oportunidad el traslado de las cuentas rendidas por el secuestre la empresa ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S, será del caso dar aplicación a lo previsto en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., pues se considera que el juicio especial de rendición de cuentas, por ser destinado a definir entre las partes, por razón a la administración que una persona haya tenido sobre los bienes de otra, debe surtirse a través de un trámite verbal, en atención a las objeciones propuestas contra las cuentas presentadas, toda vez que ésta aceptación o aclaración requiere un trámite procedimental contencioso para que puede resolverse a través de un litigio.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el artículo 228 de la Constitución Política, que consagra la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental, debe respetarse esa garantía constitucional.

Hay que recordar que la primacía de los derechos reconocidos por la ley como sustanciales, está expresamente reconocido en el artículo 11 del C.G.P., así:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Siendo ésta la regla que consagró el artículo 228 de la Constitución Política al determinar que en las actuaciones de la administración de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

justicia, es decir, los jueves, prevalecerá el derecho sustancia sobre el procedimental.

Por último, este despacho por las razones expuestas en líneas anteriores que se derivan de una libre hermenéutica, propia de la labor judicial y que no exceden los límites de la razonabilidad se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las objeciones presentadas frente a la rendición de cuentas del secuestre empresa Administraciones Pacheco S.A.S., representada legalmente por Santiago Matiz Contreras respecto de la administración del inmueble denominado “Finca San Antonio” ubicado en el sector rural en la Vereda Mancilla,

SEGUNDO: En consecuencia, deberán las partes iniciar el proceso de rendición de cuentas en proceso separado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **1a0a4f69f77681f3095fb02638e3a5d3346a6254adb1af3682831d1c77964081**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-150

Liquidación de Sociedad Conyugal

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal disuelta de ORLANDO ANTONIO RUBIANO SABOGAL y MARTINA DIAZ CAMACHO.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (3) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5edcc5d79bed8ef4b2ddd32e2cb5cea9d5df19502ea09aa2684ed54f597429**

Documento generado en 07/06/2022 12:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-194

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a AGUSTINA GALINDO DE LÓPEZ como cónyuge sobreviviente del causante LUIS ANTONIO LÓPEZ BAUTISTA (q.e.p.d.), tal y como se acredita con el registro civil de matrimonio visible en el expediente, quien guardó silencio, por tanto, se dará aplicación al artículo 495 del C.G.P. y se entenderá que optó por gananciales.

SEGUNDO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los herederos BERTHA LÓPEZ GALINDO, JOSÉ HERNANDO LÓPEZ GALINDO, LUIS ANTONIO LÓPEZ GALINDO, CARMEN ROSA LÓPEZ GALINDO, LYDIA POLICARPA LÓPEZ GALINDO y OLGA LÓPEZ GALINDO de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no han comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarles Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los herederos BERTHA LÓPEZ GALINDO, JOSÉ HERNANDO LÓPEZ GALINDO, LUIS ANTONIO LÓPEZ GALINDO, CARMEN ROSA LÓPEZ GALINDO, LYDIA POLICARPA LÓPEZ GALINDO y OLGA LÓPEZ GALINDO al(a) Doctor(a) Liliana Botero.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64115ee3afbdd2b546df442d9ece3695508e8224c6276a09e33976b1b655a070**

Documento generado en 07/06/2022 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-214

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición presentado por el Partidor designado, este Despacho conforme lo indica el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados en el presente liquidatorio del trabajo de partición de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante CARMEN RODRÍGUEZ DE CRUZ (q.e.p.d.) por el término legal de cinco (5) días, para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed37657e06bc3599f432536a048e7fe02f557feb358a3aa49e9a1c431575744**

Documento generado en 07/06/2022 12:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2021-069
Sucesión**

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman los bienes relictos de la causante CARMEN RUIZ DE MÉNDEZ (q.e.p.d.)

SEGUNDO: DESIGNAR como Partidora a la Dra. LILIANA BOTERO BENAVIDES, toda vez que es la apoderada judicial de todos los herederos reconocidos.

TERCERO: CONCEDER al designado el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4be06e44b62db183da40a1aa13a53272f914de840394d2ee904e74b671c05c**

Documento generado en 07/06/2022 12:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá, Cundinamarca, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-291
Unión marital de hecho.**

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que JORGE ELIECER GARCÍA IZQUIERDO y FRANCY YANETH TRUJILLO IZQUIERDO, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestaron la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el demandado ANDRÉS MAURICIO TRUJILLO IZQUIERDO, contestó del término del traslado a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante describió en término, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

CUARTO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de MARÍA BERNARDA IZQUIERDO IZQUIERDO (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no han comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarles Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de MARÍA BERNARDA IZQUIERDO IZQUIERDO (q.e.p.d.) al(a) Doctor(a) Elsy Yanira Gacharná.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). RICARDO DELGADO MOLANO, portador(a) de la T.P. N° 108.824 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de JORGE ELIECER GARCÍA IZQUIERDO, FRANCY YANETH TRUJILLO IZQUIERDO y ANDRÉS MAURICIO TRUJILLO IZQUIERDO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9604ce36f9230d6f2b9fee829e2db4f019b4ddcbe945ebacdabd1ebd36593b38**
Documento generado en 07/06/2022 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-089

Privación de patria potestad

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y 395 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora DIANA MARCELA SAMBONI PAPAMIJA a través de apoderada judicial respecto de la niña DIANA SOFÍA VANEGAS SAMBONÍ en contra de CÉSAR VANEGAS RÍOS.

SEGUNDO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO del demandado señor CÉSAR VANEGAS RÍOS, en los términos contemplados en los artículos 108 y 293 del C.G.P. en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P., **CITAR** a INÉS PAPAMIJA HOYOS, HAMER SAMBONI CHAVEZ, PEDRO VANEGAS, SOFÍA RÍOS y ARMANDO SAMBONÍ PAPAMIJA, parientes de la niña DIANA SOFÍA VANEGAS SAMBONÍ para que sean oídas en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.

SEXTO: De oficio se ordena, **OFICIAR** a la NUEVA EPS S.A. CM, del municipio de Pitalito (Huila) para que indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto del afiliado CÉSAR VANEGAS RÍOS, identificado con la C.C. N° 12.133.045. Comunicar

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. ALBA JANETH MENDOZA DIAZ, portadora de la T.P. N° 66.705 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora DIANA MARCELA SAMBONÍ PAPAMIJA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62890ddc99135d6a2669be23dfca93a2977eb6c62a3f5a5fb995963554ed8e5c**

Documento generado en 07/06/2022 12:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-090
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña LAURA VALENTINA BARRIOS USME, hija de la señora ANLLY LORENA USME MATIZ en contra del señor DAINER ENRIQUE BARRIOS DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de DOCE MIL PESOS (\$12.000,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de enero del año 2014.
- 1.2. La suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1'149.500,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de febrero a diciembre de 2014 a razón de \$104.500,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'311.684,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$109.307,00 por cada mes.
- 1.4. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1'403.496,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$116.958,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.5.** La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1'501.470,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$125.145,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'590.336,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$132.528,00 por cada mes.
- 1.7.** La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'685.748,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$140.479,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'786.884,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$148.907,00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1'849.416,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$154.118,00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$508.911,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero y abril de 2022 a razón de \$169.637,00 por cada mes.
- 1.11.** La suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$119.637,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 1.12.** La suma de TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$313.500,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, noviembre y diciembre de 2014 a razón de \$104.500,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.13.** La suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$327.921,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, noviembre y diciembre de 2015 a razón de \$109.307,00 por cada mes.
- 1.14.** La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$350.874,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, noviembre y diciembre de 2016 a razón de \$116.958,00 por cada mes.
- 1.15.** La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$375.435,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, noviembre y diciembre de 2017 a razón de \$125.145,00 por cada mes.
- 1.16.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$397.584,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, noviembre y diciembre de 2018 a razón de \$135.528,00 por cada mes.
- 1.17.** La suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$421.437,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, noviembre y diciembre de 2019 a razón de \$140.479,00 por cada mes.
- 1.18.** La suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$446.721,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, noviembre y diciembre de 2020 a razón de \$148.907,00 por cada mes.
- 1.19.** La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$336.354,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio, noviembre y diciembre de 2021.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de **IMPEDIR** al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) **DEINER ENRIQUE BARRIOS DIAZ**, identificado(a) con la C.C. N° 1.052.950.462 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija **LAURA VALENTINA BARRIOS USME**.
9. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). **DEIBY XIOMARA MATEUS PINZÓN**, portador(a) de la T.P. N° 145.321 del C. S. de la J. como Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación de la niña **LAURA VALENTINA BARRIOS USME**.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4290c760c1e76b2218ac6f1b7a736a142ac108d8001d79e0aa326002018de711**

Documento generado en 07/06/2022 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-091
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de las niñas ÁNGEL MARIANA y VALERIA PÉREZ GÓMEZ, hijas de la señora NIDIA ESPERANZA GÓMEZ CARO en contra del señor EDWIN PÉREZ CIFUENTES por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$56.380,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2006 a razón de \$4.865,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$114.972,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2007 a razón de \$9.581,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$59.196,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2008 a razón de \$4.683,00 por cada mes.
- 1.4. La suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$134.136,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2009 a razón de \$11.178,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.5.** La suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$53.964,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2010 a razón de \$4.497,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$53.964,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2010 a razón de \$4.497,00 por cada mes.
- 1.7.** La suma de NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$99.324,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2011 a razón de \$8.277,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$167.724,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2012 a razón de \$13.977,00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$52.624,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a abril del año 2013 a razón de \$13.156,00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$126.168,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre del año 2014 a razón de \$18.024,00 por cada mes.
- 1.11.** La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$278.676,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2015 a razón de \$23.223,00 por cada mes.
- 1.12.** La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$278.676,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

de enero a diciembre del año 2015 a razón de \$23.223,00 por cada mes.

- 1.13.** La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$377.976,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2016 a razón de \$31.498,00 por cada mes.
- 1.14.** La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$484.236,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017 a razón de \$40.353,00 por cada mes.
- 1.15.** La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$484.236,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017 a razón de \$40.353,00 por cada mes.
- 1.16.** La suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$580.068,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018 a razón de \$48.339,00 por cada mes.
- 1.17.** La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$683.268,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019 a razón de \$56.939,00 por cada mes.
- 1.18.** La suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCEINTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$732.678,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020 a razón de \$61.056,00 por cada mes.
- 1.19.** La suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCEINTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$732.678,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

de enero a diciembre del año 2020 a razón de \$61.056,00 por cada mes.

- 1.20. La suma de CIENTO SETENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$170.079,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a abril del año 2021 a razón de \$56.693,00 por cada mes.
 - 1.21. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1'333.544,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de mayo a diciembre del año 2021 a razón de \$116.693,00 por cada mes.
 - 1.22. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$550.437,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo del año 2022 a razón de \$183.479,00 por cada mes.
 - 1.23. La suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos escolares causados en el año 2021.
2. **DENEGAR** lo solicitado en la pretensión tercera, toda vez que corresponde a una obligación incierta.
 3. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 4. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 5. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 6. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

7. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
8. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
9. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) EDWIN PÉREZ CIFUENTES, identificado(a) con la C.C. N° 11.447.904 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de sus hijas ÁNGEL MARÍA y VALERIA PÉREZ GÓMEZ.
10. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). ARIAN STEVENS BABATIVA SALGUERO, portador(a) de la T.P. N° 207.931 del C. S. de la J. como Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación de las niñas ÁNGEL MARÍA y VALERIA PÉREZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a81350beddee2e0cdc9ff456ff1d6de92280af0d8f3548d098d9bccc4be1ee**

Documento generado en 07/06/2022 12:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-093

Impugnación e Investigación de paternidad

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño IAN SAMUEL CAPACHO PULIDO y del señor JUAN FELIPE ALFONSO REYES en contra de LINETH JULIANA PULIDO GARCÍA y LUIS ALEJANDRO CAPACHO BELTRÁN.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ARIAN BABATIVA SALGUERO, portador de la T.P. N° 207.931 del C. S. de la J., en su calidad de Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación del niño IAN SAMUEL CAPACHO PULIDO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826f8c3a38b883317dafbdc04e7ed7c5320746dae72f81b76894bef8da7d9f6**

Documento generado en 07/06/2022 12:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-094

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En razón a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderada judicial por la señora YENIFER CAROLINA ALARCÓN DÍAZ contra el señor JULIÁN ANDRÉS ALVAREZ NIÑO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público en interés de los NNA ISABELA ÁLVAREZ ALARCÓN y ANDRÉS ÁLVAREZ ALARCÓN de acuerdo con lo previsto en el artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: Por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas provisionales:

1. **AUTORIZAR** la residencia separada de los cónyuges YENIFER CAROLINA ALARCÓN DÍAZ y JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ NIÑO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

2. **SEÑALAR ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del demandado JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.616.639 y a favor de sus hijos ISABELA ÁLVAREZ ALARCÓN y ANDRÉS ÁLVAREZ ALARCÓN en la suma de \$400.000 mensuales.
3. En cuanto a la medida solicitada en el literal c), numeral 2° del acápite de las medidas cautelares, se denegará en esta etapa hasta tanto se verifique durante el trámite del proceso la necesidad de decretar dicha garantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). FLOR ALBA PALOMARES CRUZ, portador(a) de la T.P. N° 63.343 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora YENIFER CAROLINA ALARCÓN DÍAZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**578019f70424cdc78962e44a543dc41fd0266ce3568b4fec8250e32b2
eeb8c4f**

Documento generado en 07/06/2022 02:52:40 PM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-095

Filiación Natural

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL presentada por la señora GLORIA AMANDA RODRÍGUEZ PEÑA a través de apoderado judicial en contra de WILSON DARIO RODRÍGUEZ PEÑA, LILIANA YASMÍN RODRÍGUEZ PEÑA, MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA, INGRID KATHERINE RODRÍGUEZ PEÑA y ALEX ERNESTO RODRÍGUEZ PEÑA en su calidad de herederos determinados del señor JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.). para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada simultáneamente al juzgado.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c6e6ee62f1d64876b51b0ae3f1d7dd6be7e05978502291c2175518bc2fbdcc**
Documento generado en 07/06/2022 12:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-097

Sucesión

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de apertura de sucesión del causante RUDENCIO ROMERO HERRERA (q.p.d.e.), instaurada mediante apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** los registros civiles de nacimiento o documentos que acrediten el parentesco de YOLANDA ROMERO CASTELLANOS, LUIS EDUARDO ROMERO CASTELLANOS, HELBERT YOBAN ROMERO CASTELLANOS, LUZ ENERIETH ROMERO CASTELLANOS, LUS ENEIRE ROMERO CASTELLANOS y CARLOS ARTURO ROMERO CASTELLANOS con el causante RUDENCIO ROMERO HERRERA (q.p.e.d.) tal y como lo prevé el numeral 3º del artículo 489 del C.G.P.
- 2. ESTIMAR** el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 y el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.
- 3. INDICAR** la dirección física y electrónica de YOLANDA ROMERO CASTELLANOS, LUIS EDUARDO ROMERO CASTELLANOS, HELBERT YOBAN ROMERO CASTELLANOS, LUZ ENERIETH ROMERO CASTELLANOS, LUS ENEIRE ROMERO CASTELLANOS y CARLOS ARTURO ROMERO CASTELLANOS como herederos del causante RUDENCIO ROMERO HERRERA (q.p.e.d.) de acuerdo con lo



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

previsto en el numeral 10° del artículo 82 en concordancia con el numeral 3° del artículo 488 del C.G.P.

- DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada simultáneamente al juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedb16e91b7004dad1ae641b8cce2e8b8c9d83e43d737857f6fafbaca3fab1a7**

Documento generado en 07/06/2022 12:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-098

Unión Marital de Hecho

Una vez subsanada la demanda en los términos requeridos y teniendo en cuenta que la presente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderado judicial por la señora ADELINA GONZÁLEZ DE SANABRIA contra GERMÁN ELIAS ABRIL GONZÁLEZ como heredero determinado del señor CAMPO ELIAS ABRIL BENAVIDES (q.e.p.d.) y herederos indeterminados.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CAMPO ELIAS ABRIL BENAVIDES (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). JORGE DAVID ORTIZ ARIZA, portador(a) de la T.P. N° 163.950 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la señora ADELINA GONZÁLEZ DE SANABRIA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31267ba70c88bf8cf24f84b08f7229d14a7841f9fbad50927e92208103e709cf**

Documento generado en 07/06/2022 12:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-098

Unión marital de hecho

Medidas cautelares

En razón a la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda este Despacho,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la demandante deberá prestar caución por la suma de \$12'000.000,00 conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35915465f7d8d2d10c3cfa8e079802bb14b6f336e3e04fb0219c19d7415285b3**

Documento generado en 07/06/2022 12:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2022-102

Adjudicación judicial de apoyos

Revisada la demanda y observándose que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por CARLOS EDUARDO CASTRO JIMÉNEZ, JOSÉ VICENTE CASTRO JIMÉNEZ, LUCILA CASTRO JIMÉNEZ, EFREN CASTRO JIMÉNEZ, JAIME CASTRO JIMÉNEZ, ALIRIO CASTRO JIMÉNEZ, LUZ MARINA CASTRO JIMÉNEZ y BLANCA CECILIA CASTRO JIMÉNEZ a través de apoderado judicial en interés de su hermano RAÚL CASTRO JIMÉNEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, respecto de:

- 1. ADECUAR** el poder y demanda de acuerdo con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, toda vez que según lo previsto en el artículo 53 de la misma ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la citada ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ceb0cd13fde70f5e857baaf5ca4d5080cb9ca890a71d2d8489c39c88f8d2f3**

Documento generado en 07/06/2022 12:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>